



24 FEB. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 009-2012-INPE/P-CNP

Lima, 22 FEB. 2012

VISTO, el Informe N° 015-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 16 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 049-2011-INPE/SG de fecha 08 de marzo de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, quien al venir laborando en el área de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Callao, en el horario de 24 x 48 horas, habría inasistido injustificadamente a dicho centro de labores, durante el año 2010, los días: 01, 02, 03, 04 y 05 de enero (05); 03, 04, 05, 18, 19 y 20 de febrero (06); 08, 09 y 10 de marzo (03); 07, 08, 09, 19, 20 y 21 de abril (06); 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de mayo (06); 12, 13, 14, 24, 25 y 26 de junio (06); 18, 19 y 20 de julio (03); 08 y 20 de agosto (02); y 07 de setiembre (01); acumulando treinta y ocho (38) días faltos, incurriendo en ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario;

Que, se advierte en autos la Notificación N° 021-2011-INPE/18-201-A.RR.HH de fecha 31 de marzo de 2011, a través del cual se notificó al servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES** la Resolución Secretarial N° 049-2011-INPE/SG, de fecha 06 de abril 2011; quien hasta la fecha no ha cumplido con presentar su descargo escrito; por lo que se mantienen las ausencias imputadas a través de la Resolución Secretarial N° 049-2011-INPE/SG de fecha 08 de marzo de 2011;

Que, las inasistencias injustificadas cometidas por el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en el cual venía laborando, por cuanto los días que inasistió, la seguridad tuvo que ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo al recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra la seguridad integral del mismo como fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, justamente por la poca cantidad de servidores de servicio;

Que, el literal e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, (...)"; *jornada laboral que de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal debe entenderse en el sentido que cuando el personal de seguridad ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando por tres días a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido legalmente, ello lleva consigo que las inasistencias injustificadas se computen por tres (03) días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;*





24 FEB. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, luego de la evaluación de las pruebas obrantes en autos se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, ha trasgredido el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria pasible de cese temporal o destitución "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; además ha incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1573-2011-INPE/09-01-ARYD-LE de fecha 26 de agosto de 2011, que el administrado no cuenta con deméritos; aspecto que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **SEIS (06) MESES**, al servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Dt. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

